

FIJA DIRECTRICES NUTRICIONALES SOBRE USO DE VITAMINAS Y MINERALES EN ALIMENTOS

Resolución Núm. 393 exenta.- Santiago, 20 de febrero de 2002.- Visto: lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en el artículo 114 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, aprobado por decreto N° 977 de 1996, del Ministerio de Salud y en la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República;

Considerando: que los límites máximos de fortificación en alimentos con vitaminas y minerales establecidos por la resolución exenta N° 1.844/1998, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, han sido revisados y analizados en base a nuevos antecedentes científicos y técnicos y

Teniendo presente: las facultades que me confieren los artículos 4, letra b) y 6° del decreto ley N° 2.763 de 1979, dicto la siguiente:

Resolución:

1°.- Fíjense los siguientes límites máximos de fortificación de alimentos con vitaminas y minerales por porción de consumo habitual:

Nutriente	Unidad	% del valor de referencia	Valor absoluto por porción de cons. habitual
Vitaminas			
Vitamina A	mcg ER	25	200,0
Vitamina D	mcg	40	2,0
Vitamina E	mg ET	100	20,0
Vitamina K	mcg	100	80,0
Vitamina C	mg	100	60,0
Tiamina (B1)	mg	50	0,7
Riboflavina (B2)	mg	50	0,8
Niacina	mg EN	25	4,5
Vitamina B6	mg	50	1,0
Folato	mcg	50	100,0
Vitamina B12	mcg	100	1,0
Ac. Pantoténico	mg	50	5,0
Biotina	mcg	10	30,0
Colina	mg	50	275,0
Minerales			
Calcio	mg	50	400,0
Cromo +3	mcg	50	17,5
Cobre	mg	25	0,5
Hierro	mg	25	3,5
Magnesio	mg	25	75,0
Fósforo	mg	50	400,0
Zinc	mg	25	3,8
Selenio	mcg	25	17,5

2°.- Con el objeto de prevenir la pérdida por degradación que pueda afectar a vitaminas y minerales, durante el período comprendido entre la fecha de elaboración del producto alimenticio fortificado hasta la fecha de término de la vida útil del mismo y para asegurar que al término de dicho plazo, el producto mantenga como mínimo el nivel de vitaminas o minerales declarado en el rótulo respectivo, se aceptará la siguiente sobre dosificación:

- .- para vitaminas los límites declarados en el rótulo podrán excederse hasta un 40%.
- .- para minerales los límites declarados en el rótulo podrán excederse hasta un 25%.

3°.- No se aplicarán los límites máximos que se establecen en la presente resolución a los alimentos para Regímenes Especiales, de que trata el Título XXVIII del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

4°.- También se exceptúan de las disposiciones de la presente resolución aquellos alimentos que el Reglamento Sanitario de los Alimentos establezca que se deben fortificar con niveles distintos de algún nutriente, con objeto de resolver un problema específico de salud pública, como asimismo, aquellos alimentos incorporados en programas de salud pública, los cuales están sujetos a normas especiales de fortificación definidas en cada caso y especificadas en el propio programa de que se trate.

5°.- Los siguientes productos no podrán fortificarse o enriquecerse con vitaminas y minerales:

- .- Fórmulas lácteas, postres de leche, bebidas lácteas y sustitutos lácteos en los que las proteínas de leche representen menos del 35% de las proteínas totales del extracto seco.
- .- Productos de confitería y similares, tales como chocolates, bombones, caramelos, chicles, galletas y helados.
- .- Confituras y similares tales como dulces, jaleas y frutas confitadas.
- .- Azúcar, miel, jarabe.
- .- Bebidas analcohólicas carbonatadas.
- .- Té, café, hierba mate e infusiones de agrado en base a hierbas aromáticas.
- .- Especias, condimentos y salsas.
- .- Encurtidos.
- .- Farináceos para cóctel.
- .- Frutas procesadas.
- .- Carnes, productos cárnicos, pescados y mariscos.

6°.- Se autoriza la fortificación o enriquecimiento de néctares de frutas u hortalizas, bajo la siguiente condición:

- .- Los néctares de frutas y hortalizas deberán declarar en el rótulo el % m/m de sólidos solubles de la(s) fruta(s) u hortaliza(s) constituyente(s).

7°.- Se autoriza la fortificación o enriquecimiento de "bebidas analcohólicas no carbonatadas y polvos para preparar refrescos, bajo la siguiente condición:

- .- en la fortificación deberán incluir al menos tres de los nutrientes que a continuación se listan:

- hierro
- vitamina C
- fibra
- zinc
- vitamina E
- calcio

vitamina B12

8°.- Se autoriza la fortificación de jugos. Los jugos que se fortifiquen no deberán utilizar la denominación de "jugo puro" de acuerdo a lo establecido en el artículo 482 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, decreto supremo N° 977/96, del Ministerio de Salud.

9°.- El control de la fortificación de alimentos con vitaminas y minerales se hará mediante un plan de inspección que contempla una muestra compuesta constituida de cinco alícuotas del producto seleccionadas al azar, analizada por triplicado. A tal efecto se utilizarán los métodos de análisis del Instituto de Salud Pública de Chile, laboratorio nacional de referencia en estas materias.

10°.- Como bases de referencia para la fortificación o enriquecimiento de productos alimenticios en Chile, se utilizará la siguiente tabla:

Dosis diaria de referencia (DDR) para adultos y niños mayores de 4 años de edad, utilizados en el etiquetado nutricional de alimentos en Chile

Energía	kcal	2300	
Proteínas	g	50	
Vitamina A	mcg ER1	800	
Vitamina D	mcg 2	5	
Vitamina E	mg ET3*	20	
Vitamina K	mcg*	80	
Vitamina C	mg	60	
Tiamina (B1)	mg	1,4	
Riboflavina (B2)	mg	1,6	
Niacina	mg EN4	18	
Vitamina B6	mg	2	
Folato	mcg	200	
Vitamina B12	mcg	1	
Ac. Pantoténico	mg*	10	
Biotina	mcg*	300	
Colina	mg**	550	
Calcio	mg	800	
Fósforo	mg	800	
Magnesio	mg	300	
Hierro	mg	14	
Zinc	mg	15	
Cobre	mg*	2	
Selenio	mcg*	70	
Cromo+3	mcg**	35	

1 ER = Equivalente de retinol

2 Expresado como mcg de tocoferol

3 ET = Equivalente de alfa tocoferol

4 EN = Equivalentes de niacina

Ref. Directrices del Codex sobre etiquetado nutricional. Rev 1 (1993), excepto en aquellos nutrientes que muestran asteriscos: *, **

* Valores RDI, obtenidos de la FDA

** Valores de ingesta adecuada, IA

11°.- Deróganse las resoluciones exentas N° 1.844/98 y sus modificaciones y N° 9/96, todas del Ministerio de Salud.

12°.- Las resoluciones ministeriales a través de las cuales se haya autorizado individualmente el enriquecimiento de determinados productos alimenticios con elementos no contemplados o cuyos porcentajes exceden los márgenes que por este acto administrativo se aprueban, permanecerán en rigor hasta seis meses después de la vigencia de esta resolución, al cabo de los cuales tales productos deberán adecuar sus contenidos en la forma que se indica en los párrafos anteriores.

13°.- La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese y publíquese.- L. Gonzalo Navarrete Muñoz, Ministro de Salud Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a usted, Luis Gonzalo Navarrete Muñoz, Subsecretario de Salud.